

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 4 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticinco de Julio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0903

Encontrándose las diligencias al Despacho, a fin de calificar la presente demanda, encuentra esta judicatura que, el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 2255 del 30 de noviembre de 2016 corrida en la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido de la mentada Escritura especialmente la Cláusula tercera, literal c) de que trata el gravamen hipotecario, en la misma se indica: ***“El saldo es decir la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$62.400.000,00), con el producto de un préstamo otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS***

Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR por la cantidad de unidades de valor real, en adelante UVR a que equivalga la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'596.250) MONEDA CORRIENTE, a la fecha de desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el FNA, cantidad que será calculada según el valor de la UVR en pesos que para el día del desembolso del crédito certifique el Banco de la República o la autoridad competente; el cual fue aprobado para COMPRA DE VIVIENDA”, sin que se acreditara con prueba siquiera sumaria la fecha en que fue realizado el respectivo desembolso, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 053

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria